

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO TELECOM”

CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026

Barranquilla, abril 18 de 2022

RADICADO: 080013105008-2019-00480-00
DEMANDANTE: MYRNA EDITH HERRERA ARELLANA
DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escrito recibido vía correo electrónico institucional, el apoderado de la demandante MYRNA EDITH HERRERA ARELLANA, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, por obligación de hacer y por concepto de las costas del proceso ordinario que se encuentran pendientes de pago de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este Despacho en agosto 19 de 2020 y modificada en el numeral 2 y confirmada en lo demás por la Sala Primera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia declaró la ineficacia del traslado efectuado a la demandante MYRNA EDITH HERRERA ARELLANA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través de los formularios suscritos con PROTECCION S.A., a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES, en un término de 08 días contados a partir de la ejecutoria de la decisión. Y a la vez se ordenó a Colpensiones a recibir dichos valores y a recibir a la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

Así mismo fueron condenadas a pagar a la señora MYRNA EDITH HERRERA ARELLANA el concepto de las costas procesales liquidadas por \$908.526,00 en primera instancia a cargo de PROTECCION S.A., y por la suma de \$908.526,00 a cargo de COLPENSIONES.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena y las costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho librará orden de ejecución por obligación de hacer contra PROTECCION S.A. y COLPENSIONES a fin de que den inmediato cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por este Despacho y confirmada por el Superior, conforme se describió en líneas anteriores.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría del Despacho infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, y a favor de la señora MYRNA EDITH HERRERA ARELLANA identificada con CC. No.41.788.470, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a acatar la ineficacia del traslado concedido al demandante MYRNA EDITH HERRERA ARELLANA, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, materializado a través del

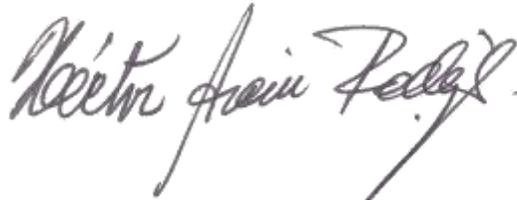
formulario suscrito con PROTECCION S.A., y por lo tanto, a la remisión de los aportes generados durante el tiempo laborado, con los respectivos rendimientos financieros más los gastos de administración a que hubiere lugar a COLPENSIONES.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago POR OBLIGACION DE HACER en contra COLPENSIONES a recibir los valores remitidos por concepto de aportes de la actora MYRNA EDITH HERRERA ARELLANA y a recibir a la demandante como afiliada en idénticos términos de la vinculación inicial.

TERCERO: Para el efecto, se concede a las ejecutadas un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO este proveído al representante legal de las ejecutadas, en la forma indicada en los artículos 291 y 306 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC

